brados

s estu-

causa

que se

tro de nomombrar itre los ribunal

ombras Cate-

podrá

por el o antela ley,

cn o el

admiti-

trasla-

trasla-

n suva

ndo es-

gnatu-

solicite

rio que

cenve-

titulo

o de la

spensa-

oública.

ualidad

itos de

ombra-

general

s años,

oposi-

signatu-

Licen-

o à que

862. =

Armijo.

Revilla

cirujano

a y su

1 cuarto

dotacion

cobra-

de Se-

fondos

las fa-

libre de dio. Los

presen-

taria de

de 20

en el

proverá. 862.-

DE LA

JIMENE.



LA PROVINCIA DE BURGOS

Por seis meses 26

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno Por tres id... 14 de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA Por un ado ... 60 Por seis meses 52 Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSE O BE MINISTROS.

- IRCS. M. la REINA nuestra Señora (que - Dios guarde) y su eugusta y Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de la Junta dagrevision nocimier CODRUE at Bulleticia,

nue se declara subsistente

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar à D Antonio Sainz Parde, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion que solicité para procesar à D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedaneo que fué de Puente de Viesgo.

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente Viesgo de que D. Manuel San Roman, Vigilante encargado de dichas minas, cometia abusos graves en el desempeño de en su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil v el del Alcalde pedáneo; v acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el dia 13 de Diciembre de 1860 en la caseta que San Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo:

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de

las herramientas, se negó aquel á hacerlo porque presumia que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocía facultad en el Ingeniero, en atencion á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la companía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último, a ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado ó almacen, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladandolas ó otro cuarto; mas como hubiesen faltado algunas, el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, a lo cual se opuso San Roman nuevamente y con mayor energia, manifestando que en la habitación de su esposa no entraba na-

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiéndo dicho el primero que ¿si no habia Alcalde en Puente Viesgo? contestó el pedáneo que «sí.» y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestion, siendo en su virtud llevado por los guardias y el pedáneo á presencia del Alcalde constitucional, al cual lo entregaron bajo recibo:

Que à consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido Procesado Don Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demas personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad.

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias à instancia del denunciante y del Promotor fiscal, y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion prévia para procesar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Burgos, ser indispensable la autorizacion prévia, la pidio al Juzgado, imputando al pedáneo, de acuerdo con el Promotor, el delito de allanamiento de morada, segun el artículo 299 del Código:

cion, de conformida d con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedá neo no podia menos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidio; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió à ruegos del pedáneo, quien respetó despues la negativa de San Roman á abrir la habitacion interior, y que las medidas que ado tó aquella Antoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente Viesgo por los hechos que han dado origen à este expediente, de haber allanado la morada de Don Manuel San Roman, puesto que, segun la declaración de este, solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accediendo á ellos, permitió San Roman la entrada?

2.º Que resulta justificado además que, luego que el pedáneo comprendió la oposicion de San Roman, á que se registrase la habitacion interior de la caseta, desistió del propósito de entrar; y sin usar de ningun medio violento, determino con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestion à juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron todos ante dicha Autoridad, sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparezcan circanstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo único concepto se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Que el Gabernador negó la autoriza- Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S., al Juez de primera instancia de Durango para procesar á Don Victor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar à D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ceanuri.

Resulta:

Que dicho Regidor, en union conotro Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhondiga, en atencion á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo. sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhóndiga para su peso y reconocimiento:

Que à poco rato se presento otro carro, conducido por Juan de Abresqueta. por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhóndiga, segun estaba prevenido, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habian recogido las llaves y no se permitia que entrase mas vino por aquel dia: oido lo cual por Miguel de Ormaechea consocio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhóndiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, à cuyo tiempo se presentaron los Regido-168 comisionados; y enterado uno de ellos de la pretension de Miguel Ormaechea, se opuso à ella y mandó que no fuese admitido en la alhó ndiga el carro en cuestion:

Que impacietado Ormaechea con esta resolucion, prorumpió en reconvenciones contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aun que el Regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquel en sus quejas, llamando la atencion pública hasta que el Regidor, creyéndose ofendido en la autoridad que representaba mandó detener á Ormaechea y conducirle por medio del alguacil à la casa de Ayuntamiento, donde permanació hasta la mañana del siguiente dia, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mando ponerle en liber-

Que en virtud de lo expuesto se querello Miguel de Ormaehea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Victor Sierra, á quien impuso el delito de detencion arbitriaria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias, resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia, pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, autorizacion para proceder contra el Re gidor mencionado por el delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador dispuso oir al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representacion del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, segun una comunicación que acompanaba: que se opuso à la admision del carro conducido por Juan de Abrisqueta por que este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenia derecho à designar los conductores que mereciesen su confianza, segun se habia consignado en las condiciones del vino; y por último, que procedió à la detencion de Ormaechea por que le faltó al respeto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el órden y causando un escándalo:

19190 Que el Gobernador de acuerdo con el Gosejo provincial, negó la autorizacion fundandose en que el Regidor, como re--mpresentante del Alcalde en el caso of presente, tuvo facultades para detener à Ormaechea por via de precaucion gubernativa y para evitar un desórden, puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron. Ormaechea a insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se estralimitase, toda vez que inmediatamente dió cuenta al Alcalde del suceso. o stavisto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cayo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranidaguilidad pública con arreglo á las leyes and disposiciones dellas Autoridades supe-

Visto el art. 87 de la misma ley, seon el cual los Regidores, además de tener la voz y voto en las sesiones del Avontamiento desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare: Considerando:

oungeres: 11 one

1.º Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado poel Alcalde para cuidar de la observant

Domingo 27 der cia de las candiciones establecidas para el abastecimiento y provision del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde à quien representaba en el desempeño de la comision

2.º Que por lo tanto, al negarse á la admision del carro de vino conducido por Juan de Abrisqueta, y al decretar la detencion de Miguel Ormaechea á causa de su falta de respeto, demostraba repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad jubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido e n responsabilidad criminal, puesto que ántes de las 24 horas dió cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso à su disposicion al detenido, con arreglo à lo prevenido en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Codigo penal;

La moyoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose aignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta núm. 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo, Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia importante 1324 rs. vn. anuales, que figura al núm. 10, art. 1.°, cap. 31, seccion 4. del presupuesto de gastos del Estado, y percibe Dona Isabel Castroviejo en representacion de sus hijas Doña Isabel y Doña Cármen García de Tejada.

En su consecuencia:

Vistos los Reales privilegios expedidos en 11 de Abril de 1644 y 28 de Julio de 1652 por la Majestad de D. Felipe IV, en virtud de los cuales hizo merced por juro de heredad à D. Francisco Mendez Testa, su Secretario y Escribano mayor dei Ayuna tamiento de Madrid, del oficio de Fiscal de alcabalas y del primero y segundo unos por 100 de la propia villa y lugares de su partido, con el salario anual de 45.000 maravadis y facultad de

nombrar Teniente, en remuneracion de sus servicios y al particular á que se obligó por escritura pública de entregar, como lo verticó, la cantidad de 2.600 ducados para las atenciones del Erario:

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda con fecha 16 de Abril de 1722, de la que aparece que D. Jerónimo Miranda y Testa, poseedor entónces de dicho oficio, fué absuelto de la demanda propuesta por el Fiscal ante el mismo Consejo sobre que se declarase nula y de ningun valor la enajenacion de aquel:

Vista la Real cédula de 25 de Diciembre de 1796 despachando título de Fiscal de alcabalas y de los unos por 100 de Madrid á D. Francisco Diaz Molina, en quien habia recaido el mencionado oficio, y por el que consta satisfizo 4.000 rs. de valimiento, y que le fué confirmado, por otra Real cédula de 7 de Agosto de 4800:

Vista la que dió D. Fernando VII en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1829, expidiendo título de la indicaca fiscalía con calidad de perpétua à D. Manuel García de Tejada, propietario á la sazon de dicho cargo, para que, tanto él, como sus sucesores pudieran ejercerle, interin no se devolviese el precio d la egresion y valimiento: which the order offen ab

Visto el nombramiento que del citado oficio despachó el Superintendente general de la Real Hacienda, Casas de Moneda y Azogues en 8 de Marzo de 1831 à favor del expresado Don Manuel García de Tejada, de cuyo nombramiento se tomó la oportuna razon en la contaduría general de Valores del Reino:

Vistos los antecedentes respectivos á los años de 1835 al 1849, de los que, entre otras cosas, resulta haberse mandado abonar á la actual perceptora, viuda del García de Tejada, en concepto de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijas las referidas Doña Isabel y Doña Carmen, la retribucion que viene disfrutando por no haber satisfecho el Estado la cantidad en que, de conformidad con los interesados, estaba convenida la reversion del oficio: ogifico del

de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el derecho à la percepcion de esta carga de justicia se funda en la adquisicion á título oneroso del oficio de Fiscal de alcabalás y unos por 100 de Madrid que fué suprimido:

Considerando que la asignacion que cobran los que eran dueños del mismo no es otra cosa que el interés del capital desembolsado por egresion y valimiento:

Considerando, finalmente, que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta obligacion, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido à bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1862.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro mipublicout is . 2 V rog abegan

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria . -- Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es o no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Leon al Juez de primera instancia de Astorgapara procesar á D. Francisco Quin tana, Alcalde que fué del Val de San Lorenzo, ha consultado le siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gober nador de la provincia de Leo ha considerado necesaria la a torizacion para procesar a Do Francisco Quintana, Alcalde Vista la antecitada ley de 29 fue durante muchos años del Vi

de San Lorenzo, y hoy veredero, por lechos que, segun el expresado Cobernador, son relativos al ejercició de maciones administrativas, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Astorga que estima innecesaria de autorización de político.

la deliberacion de la provisalita ge-

ando

acion

larti-

tosde

na en

recho

ga de

quisi-

icio de

s por

supri-

isigna-

eran

tra co-

tal de-

y vali-

ite, que

la legi-

in, sino

con los

e el par-

de Ha-

Estado,

oria ge-

ha te-

acuerdo

y - reco-

justicia,

bsistente

á V. I.

efectos

guarde á

drid 3 de

laverria.

el Tesoro

RNACION.

do 1.º

ido á in-

e Estado

el Consejo

e instruido

aria la au-

nador de

l Juez de

storga pa-

isco Quin

del Val de

nsultado lo

examinado

el Gober

de Leo

ria la ar

sar á Do

Alcalde qu

ños del V

Que de las actuaciones practicadas por el Juzgado aparecen contra el expresado Quintana los cargos siguientes:

1.6 Haber cometido abusos y coacciones graves contra Alejandro Alonso y Tomasa Seco, con ocasion de ejercer funciones judiciales.

2. Haber dado de palos hasta herirle con el baston de Autoridad á Joaquin Cuesta, con motivo de un altercado que se promovió en una procesion que iba presidiendo el Alcalde.

3.° Haber arrestado sin formación de juició á dos vecinos del pueblo, obligándoles además á limpiar caminos públicos con un grillete al pié durante tres dias por atribuirles el haberle nombrado en la calle por un apodo.

4. Haber detenido en la cárcel sin prévio juicio ni formalidad alguna á una mujer y á un
hijo de esta, por atribuirles un
hurto de tocino, de que despues
resultaron inocentes.

5.° Haber dado 20 palos á otro indivíduo públicamente y sobre un pollino por atribuirle el hurto de una merienda.

6. Haber detenido durante medio dia y en virtud de órden verbal á Vicente Santiago, por haberse negado á entregarle un documento que reclamó:

Y 7.° Haber azotado á presencia de varias personas en el campo à Ana María Fernandez, levantándole los rodados, á consecuencia de una broma en la que la dicha interesada con otras mujeres habian roto al Alcalde los cabezones:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, conceptuando que el Alcalde Quintana en los hechos referidos había obrado como Autoridad judicial en unos, y como simple particular en otros, se limitó á dar el correspondiendiente aviso al Gobernador de la provincia, y continuó el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber pedido dos veces al Juzgado ampliación de datos, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, manifestar al Juzgado que quedaba enterado en cuanto á los abusos, coacciones y azotes ejecutados por el ex-Alcalde contra Alejandro Alonso, Tomosa Seco y Ana Fernandez; pero en cuanto á los demás xces s de que se acusa á D. Francisco Quintana, exigió el Gobernador que se le pidiese la autorizacion, porque si bien eran delitos comunes, aparecian perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, aunque abumuro de fachada de salla sob obma

Que el Juzgado oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien en un largo y razonado escrito expuso que era necesaría la autorizacion prévia respecto á la detencion que el ex-Alcalde impuso a Vicente Santiago por haberse este negado á entregarle un documento que aquel le pidió sobre el reparto de contribuciones, pero en cuanto á los demás hechos imputados á Quintana, el Promotor insistió en sostener la resolucion del Juzgado, considerando improcedente á todas luces la prévia autorizacion, puesto que se trata de abusos graves que no tienen relacion alguna con las funciones administrativas. En concepto del Promotor fiscal, los castigos bárbaros impuestos por el ex-Alcalde están fuera del circulo de sus atribuciones administrativas y del de las judiciales; pero en todo caso mas relacion tiene la conducta del ex-Alcalde con las facultades judiciales que con las administrativas, toda vez que la Autoridad judicial puede imponer penas personales, y la gubernativa pecuniarias solamente, à no ser por via de apremio por insolvencia, en cuyo caso tampoco permite la ley que los apremios se ejecuten por medio de azotes ó por trabajos equivalentes al prenoncatoria a Junta general:oibis

Que el Juzgado, aceptando los fundamentos y apreciaciones del Promotor fiscal, dictó providencia declarándose competente para proseguir el proceso, sin necesidad de autorizacion, cuya providencia, consultada con la Audiencia de Valladolid, fué confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente cuando el delito imputado á los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de las funciones administrativas:

Considerando que los hechos designados al principio con los números 2.°, 5.°, 4.°, 5.° y 6.°, por más que fuesen ejecutados por una Autoridad dependiente de la Administración, no pueden ser reputados como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque no procede de actos propios ó peculiares del cargo del Alcaide; y si algun enlace o conexion pudieran tener con la investidura pública que ostentaba Don Francisco Quintana, sería mas bien en concepto de Autoridad judicial encargada de perseguir y castigar los delitos, que no en el de Autoridad gubernativa, cuya facultad jamás alcanza a imponer penas personales ni en juicio ni fuera de él, y mucho ménos por la propia mano de la Autoridad, animainent

La Seccion opina que es innecesaria la autorización de que se frata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden los comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

la vida del sargento 2.º

Al disponer que se remitan à V.... los estados, cuyas casillas han de henar los Ingenieros de Montes, à fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

de hacerse por cada partido ju-

dicial se numerarán para la debida uniformidad, de este modo: Núm. 1. Montes del Estado:

blos. nages ebnoqueros de los pues

Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2. Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino, roble ó haya.

3. Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V..... á disposicion del Ingeneiro todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4. La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los mentes de ménos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5. Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificación general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6. Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explicitas del Real decreto, segun manda su art. 5.

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distint as localida-

des, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

PINOS.

Pinus canariensis (Chr) (Smith).—Pino tea.

Pinus clusiana (Clm).—Pino Real, ò salgareño.

Pinus Halepensis (Mill).—Pino carrasco ó pincarrasco.

Pinus Laricio v. Poiretiana (Endl).—Pino carrasqueño.

Pinus Pectinata (Lam).—Pino-abeto, pinabete ó abeto.

Pinus Pinaster (Sol).—Pino negral,

Pinus Pinea (L).—Pino piñonero.

Pinus Pinsapo (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.

Pinus Sylvestris (L). Pino albar.

Pinus uncinata (Ram).—Pino negro.

ROBLES.

Quercus Cerris (L).--Roble rebollo.

Quercus humilis (Lam).—Roble enano.

Quercus lusitánica (Lam).—
Roble quejigo.

Quercus pedunculata (Willd.)

Roble comun.

Quercus pubenscens (Willd.)

Roble tó sio.

Quercus Robur (Willd.)—Roble comun.

Quercus Sessiliflora (Smith).

Roble comun.

Quercus Tozza (Bosc).—Matas de roble.

ndou entre HAYAS.

Fagus Sylvática (L).-Haya.

7. Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion, se hará constar así entre las observaciones.

De Real órden lo digo á V....
para su debido cumplimiento.
Dios guarde á V..... muchos.
Madrid 5 de Febrero de 1862.
—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Anuncios Oficiales.

Para averiguar el paradero del mozo Manuel Varas, quinto por el cupo de Castrillo de Riopisuerga, encargo á los Alcaldes de la provincia, que si lo hallan ó averiguan donde se encuentra, lo remitan á disposicion del Alcalde de Castrillo para los efectos de la ley.

Señas del prófugo.

Estatura cumplida: ojos y pelo castano, cejas al pelo, color moreno, pecoso de viruelas, nariz ancha, barba escasa, y vestido al uso del país. Burgos 24 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

ARRIENDO DE FINCAS RÚSTICAS.

Se sacan á pública subasta en arriendo 3 tierras y nueve viñas, de cabida de 2 fanegas y 8 celemines y 44 obreros, sitas en la villa de Poza, que pertenecen á la Nacion como procedentes de la Capellanía de D. Juan Güemes, números 6750 y 51.

El remate se celebrará el miércoles 30 del actual y hora de las 12 de su mañana, ante el Alcalde de dicha villa, Procurador síndico y Administrador subalterno de Briviesca, bajo el tipo de trescientos treinta y tres reales, treinta y cuatro céntimos y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 50, correspondiente al dia 28 de Marzo último.

Burgos 24 de Abril de 1862.—El Administrader, Pablo Roda.

Don Raimundo Iglesias y Herrero, Caballero de la Real y Militar órden de San Hermenegildo condecorado con otras cruces de distincion por meritos de guerra y Capitan del Escuadron del 12.º tercio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado de la casa-cuartel del puesto de San Vicente de Toranzo, en la prvincia de Santander, el cabo 2.º de la 6.º compañía de infanteria de este tercio, Pedro Valdivielso Algarate, á quien estoy procesando por haber atentado contra la vida del sargento 2.º de su compañía Julian Arroyo Gonzalez, à quien hirió en el costado izquierdo de un disparo de pistola la noche del 25 de Marzo de este año; y usando de la jurisdicion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales órdenes à los oficiales del Ejercito, por el presente llamo, cito y emplazo por 2.º edicto é pregon, à diche Pedro Valdivielso, señalandole el cuartel de la Guardia civil de esta capital donde deberá presentarse personalmete dentro del término de veinte dias que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo siguirá la causa y será sentenciado en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion

y el que originó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. figese y pregónese este edicto para conocimiento de todos.

Burgos 21 de Abril de 1862.—Raimundo Iglesias Herrero.—Por su maudado el escribano, Gregorio Gonzalez y Revollo.

Se saca á pública subasta en el término de diez dias, contados desde el de la fecha del presente anuncio, el acopio de setecientos treinta y cinco pies cúbicos de piedra dura de Páramo, siete mil setecientos catorce pies de la de Ontoria ó Villalvar para sillería lisa, tranqueros y dovelage de ventanas, y setecientos cuarenta y seis de la misma cantera para cornisas, que ha de emplearse en la construccion de el nuevo muro de fachada del Palacio Arzobispal de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse en la expresada subasta, pueden presentar proposiciones en la Secretaría del Ilmo. Cabildo Metropolitano, en pliegos cerrados y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma Secretaría, en donde se abrirán el dia senalado, adjudicándose el remate á favor del mas ventajoso postor. Mas si apareciesen dos proposiciones iguales, admisibles, en el acto se abrirá nuevo remate ante la Junta nombrada al efecto, en el cual igualmente será preferida la proposicion que resulte mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de.... se compromete á verificar por su cuenta el acopio de piedra que expresa el anuncio del Ilmo. Cabildo Metropolitano para la construccion del nuevo muro del Palacio Arzobispal, y bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria del Ilmo. Cabildo, al precio de.... el pie cúbico de priedra dura de Páramo. Y á.... el pie de la de Ontoria ó Villalvar para sillería lisa, tranqueros y dovelage. Y á.... el de la que ha de servir para cornisas.

Burgos 25 de Abril de 1862.

Anuncios Particulares.

Se arrienda un molino harinero de nueva construccion, sito en el pueblo de Congosto, partido de Villadiego, sobre las aguas del rio Odra, de la pertenencia de D. Gumersindo Bustillo Bravo, vecino de Rio Paraiso.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Convocatoria á Junto general para el Domingo 25 de Mayo de 1862, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatulos de la Compañía, se convoca á Junta general de Señores Imponentes para el Domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta general se compondrá de todos los suscrito-

res que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del núm. de 200, quedando, en caso nenesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que ma yor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo à recomendar la puntual asistencia en atencion à la importancia de los asuntos que han de someterse à la deliberacion de la próxima Junta general, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artícules de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion. Madrid 15 de Abril de 1862.—El Director general, El Duque de Rivas.

LA NACIONAL,

Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallandose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones à fin de inculcar à los padres de familia y demas individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como La Nacional, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Direccion general en Madrid y la Sub-direccion de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasion para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletin oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 93 y otros; llamando la atencion de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la córte, donde tiene un corresponsal acreditado por su inteligencia, actividad y moderacion de estipendios. (10-12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCHA. DIPUTACION À CARGO DE JIMEN.

supple particular on of